



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>11001-33-35-026-2018-00244-00</b>          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>YAMILE ESPERANZA BRAVO MORA</b>            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>                  |

**YAMILE ESPERANZA BRAVO MORA**, por intermedio de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución 1612 del 24 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**a) SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Indica el art. 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

(...)

El Decreto 1069 de 2015, Compilatorio de todas las normas del sector Justicia y del Derecho, indica sobre el requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo lo siguiente:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138,*

140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3°.** Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4°.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

En el presente asunto la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, cumpliendo con lo ordenado en la normatividad precitada (fls. 26-29).

## **b) DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Sobre este asunto en particular indica el art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.**

La ley 640 de 2001, en el artículo 21 indica lo siguiente:

**“Artículo 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que esté trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Sobre la interrupción de la caducidad, el Decreto 1069 de 2015, Compilatorio de todas las normas del sector Justicia y del Derecho, indica, lo siguiente:

**“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

**b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o**

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

**Parágrafo.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.

De igual manera, sobre la forma en que deben contarse los plazos en las normas, indica la Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, lo siguiente:

**“ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

En el presente asunto la demanda está dirigida en contra de la resolución 1612 del 24 de noviembre de 2017; dicho acto administrativo fue notificado a la actora el 29 de noviembre de 2017; el término de caducidad de la acción corrió entre el 30 de noviembre de 2017 y el 30 de marzo de 2018, al ser este día festivo, se extendió el plazo hasta el día 02 de abril de 2018, fecha en la cual se radicó ante la procuraduría la solicitud de conciliación prejudicial, interrumpiendo el término de caducidad de la acción, siendo este el último día de plazo que le quedaba a la actora.

La audiencia de conciliación se celebró el día 08 de junio a las 3:00 p.m., y ese mismo día se expidió la constancia. La actora radicó la demanda el día 12 de junio de 2018, encontrándose dentro del término para formular el presente medio de control, en los términos de la normatividad precitada.

### **c) DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA**

Al respecto indican los artículos 162, 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales tal y como lo dispone los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho dispone **ADMITIR** el medio de control propuesto y para efectos de adelantar el trámite procesal ordena:

**1.- Notificar por estado** la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.- Se fija** la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Defensor (a) del Pueblo**.

4.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2° del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 *ibídem*.

5.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso incisos 6 y 7.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 *ibídem* y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería a la abogada **Adriana Paola Barrera Bonilla**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.121.398 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 215.197 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 30 y 31 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
Juez

AFH

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                    |
| <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b><br><b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>                                             |
| Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes<br>la providencia anterior hoy <b>08 DE OCTUBRE DE 2018</b> ,<br>a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) |
| <br><b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b><br>SECRETARIA                            |

